

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley Estatal del Deporte.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
21/feb/1997	Decreto del H. Congreso del Estado, que expide la Ley Estatal del Deporte.
05/ene/2001	Artículo Único. SE REFORMAN los artículos 8, 12, la fracción I del 13, las fracciones IV y IX del 21, 33 y 34; y SE ADICIONA la fracción IX al 27, un Segundo párrafo al inciso b) y un último párrafo al artículo 29, el Título Quinto denominado De Las Instalaciones Deportivas Estatales y el Capítulo Único denominado De Las Instalaciones Deportivas; los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Estatal del Deporte.
09/may/2012	ÚNICO.- Se REFORMAN la fracción VI del artículo 6, el 8, el 12, las fracciones I y II y el último párrafo del 13, el 15, el 16, la fracción XII del 18, el primer párrafo del 19, las fracciones IV y IX del 21, la fracción IX del 27, el segundo y último párrafos del 29, 35, 36, 37, 38, 40, el primer y último párrafos del 41 y 42, todos de la Ley Estatal del Deporte.

CONTENIDO

LEY ESTATAL DEL DEPORTE.	4
TÍTULO I.....	4
DISPOSICIONES GENERALES.....	4
CAPÍTULO I	4
DEL OBJETO DE LA LEY	4
Artículo 1.....	4
Artículo 2.....	4
Artículo 3.....	4
Artículo 4.....	4
Artículo 5.....	4
Artículo 6.....	4
Artículo 7.....	5
Artículo 8.....	5
Artículo 9.....	5
Artículo 10.....	6
Artículo 11.....	6
CAPÍTULO II	7
DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE	7
Artículo 12.....	7
Artículo 13.....	7
Artículo 14.....	7
Artículo 15.....	8
CAPÍTULO III	8
DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE.....	8
Artículo 16.....	8
Artículo 17.....	9
Artículo 18.....	9
CAPÍTULO IV	10
DEL REGISTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE.....	10
Artículo 19.....	10
Artículo 20.....	10
TÍTULO II.....	10
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE	10
CAPÍTULO I	10
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS	10
Artículo 21.....	10
CAPÍTULO II	12
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE	12
Artículo 22.....	12
Artículo 23.....	12
Artículo 24.....	12
TÍTULO III.....	12
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS DEPORTISTAS Y ORGANISMOS DEPORTIVOS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE.....	12
CAPÍTULO I	12
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEPORTISTAS	12
Artículo 25.....	12
Artículo 26.....	13

CAPÍTULO II	13
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA.....	13
Artículo 27.....	13
Artículo 28.....	14
CAPÍTULO III	15
DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS AL DEPORTE.....	15
Artículo 29.....	15
Artículo 30.....	15
TÍTULO IV.....	16
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS DEL DEPORTE	16
CAPÍTULO I	16
DE LAS SANCIONES	16
Artículo 31.....	16
Artículo 32.....	16
CAPÍTULO II	17
DE LOS RECURSOS.....	17
Artículo 33.....	17
Artículo 34.....	17
TÍTULO V.....	18
DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS ESTATALES	18
CAPÍTULO ÚNICO	18
DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.....	18
Artículo 35.....	18
Artículo 36.....	18
Artículo 37.....	18
Artículo 38.....	18
Artículo 39.....	18
Artículo 40.....	19
Artículo 41.....	19
Artículo 42.....	19
TRANSITORIOS.....	20
TRANSITORIOS.....	21
TRANSITORIOS.....	22

LEY ESTATAL DEL DEPORTE.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer el Sistema Estatal del Deporte, así como las bases para su funcionamiento, con el fin de coadyuvar en la formación y desarrollo integral de los habitantes del Estado de Puebla en las actividades relacionadas con el deporte y la cultura física.

Artículo 2

Se reconoce el derecho de todo individuo al conocimiento y práctica del deporte. Al constituir un derecho, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios tienen la obligación de incluirlo dentro de sus planes, programas y presupuestos, acciones y recursos que propicien las prácticas deportivas.

Artículo 3

Para lograr los objetivos de esta Ley, se establece el Sistema Estatal del Deporte, así como las bases para su funcionamiento.

Artículo 4

El Sistema Estatal del Deporte estará constituido por el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado.

Artículo 5

La participación del Sistema Estatal del Deporte es obligatoria para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Los sectores Social y Privado podrán participar en el Sistema conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 6

Dentro del marco del Sistema Estatal del Deporte se elaborará un programa que asegure la uniformidad y congruencia de las acciones e

instituciones que participan en el fomento de la actividad físico deportiva.

Este programa deberá considerar la participación de los Municipios y la sociedad en general, además de formularse con apego al Sistema Nacional del Deporte conforme a las siguientes prioridades.

- I. Recursos humanos;
- II. Deporte Estudiantil;
- III. Deporte asociado;
- IV. Deporte de alto rendimiento y talentos deportivos;
- V. Deportes autóctonos y tradicionales;
- VI. Deportes para adultos mayores y personas con discapacidad;¹
- VII. Formación, capacitación y actualización de entrenadores deportivos;
- VIII. Infraestructura deportiva;
- IX. Deporte Recreativo; y
- X. Deporte Popular.

Artículo 7

Las actividades deportivas del orden profesional, no quedan comprendidas dentro del Sistema Estatal de Deporte, ni las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realice con el ánimo de lucro.

Artículo 8²

El Sistema Estatal del Deporte estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado, exceptuando aquéllas que sean conferidas expresamente por las leyes de la materia a otras Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 9

El Gobernador del Estado dentro del Sistema Estatal del Deporte tendrá las facultades siguientes:

- I. Coordinar el Sistema Estatal del Deporte;
- II. Ser órgano rector para la ejecución de la política deportiva estatal;

¹ Fracción reformada el 09/may/2012

² Artículo reformado el 05/ene/2001 y el 09/may/2012

- III. Crear el registro del Sistema Estatal del Deporte;
- IV. Determinar los espacios que deban destinarse a la creación de áreas deportivas y recreativas públicas, coordinar con los Ayuntamientos;
- V. Crear las instituciones deportivas previstas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. Expedir el Reglamento de la presente Ley; y
- VII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y las que se requieran para el mejor desarrollo del deporte estatal.

Artículo 10

En el marco del Sistema Estatal del Deporte se realizarán las siguientes funciones:

- I. Formular, proponer y ejecutar las políticas que orienten al fomento y desarrollo del deporte a nivel estatal;
- II. Establecer procedimientos de coordinación en materia deportiva entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios;
- III. Determinar las necesidades y requerimientos del deporte estatal, así como planear y programar los medios para satisfacerlos;
- IV. Promover la conjunción de esfuerzos en materia deportiva con los sectores social y privado;
- V. Formular el Programa Estatal del Deporte y llevar a cabo las acciones que se deriven del mismo; y
- VI. Propiciar la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción I del presente artículo estableciendo los procedimientos para ello.

Artículo 11

Es de interés social la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte en el Estado.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 12³

El Consejo Estatal del Deporte, es un órgano de opinión en materia de cultura física y deporte; su función primordial consistirá en asesorar a las entidades y organismos de los sectores público, social y privado que fomenten u organicen actividades deportivas de cualquier índole, además de proponer a la Secretaría de Educación Pública del Estado, las políticas y acciones que deban ejecutarse, con el objeto de que la mayor parte de la población tenga acceso a los beneficios de dichas actividades.

Artículo 13

El Consejo Estatal del Deporte estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación Pública del Estado;⁴
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente;⁵
- III. El Director de Educación Física de cada sistema educativo; que tendrá el carácter de vocal; y
- IV. Un Consejero por cada asociación deportiva estatal debidamente constituida y acreditada ante el Registro Estatal del Deporte.

Los integrantes del Consejo Estatal del Deporte, participarán en él de manera honorífica y por tanto no percibirán remuneración alguna.⁶

Artículo 14

Son facultades del Consejo Estatal del Deporte:

- I. Servir como órgano asesor en materia del deporte y cultura física;
- II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas deportivas a implantarse en el Estado;
- III. Establecer el procedimiento para ingresar al Salón de Honor del Deportista Poblano;
- IV. Promover cursos de capacitación y actualización técnica;
- V. Formular su reglamento y asesorar a los Consejos Municipales en la elaboración de su respectivo ordenamiento;

³ Artículo reformado el 05/ene/2001 y el 09/may/2012

⁴ Fracción reformada el 05/ene/2001 y el 09/may/2012

⁵ Fracción reformada el 09/may/2012

⁶ Párrafo reformado el 09/may/2012

VI. Proponer y realizar estudios e investigaciones en materia deportiva, considerando los deportes locales, regionales y tradicionales;

VII. Evaluar permanentemente la práctica del deporte y la cultura física en el Estado, proponiendo los lineamientos que considere adecuados para el cumplimiento de los fines de esta Ley;

VIII. Promover el otorgamiento de estímulo a las personas que destaquen en alguna actividad deportiva; y

IX. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y demás normas reglamentarias y estatutarias, aplicables.

Artículo 15⁷

El Consejo Estatal del Deporte funcionará en pleno y sesionará ordinariamente cuando menos dos veces al año y, extraordinariamente, las veces que sea necesario a convocatoria de su Presidente, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del pleno a otros funcionarios o especialistas en la materia, cuya participación se considere indispensable o valiosa para el desarrollo del Sistema Estatal del Deporte.

Las funciones y demás atribuciones del Consejo Estatal del Deporte, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 16⁸

El Programa Estatal del Deporte es el conjunto de acciones y procedimientos tendientes a planificar el desarrollo del deporte en el Estado. Será formulado por el Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y el Consejo Estatal del Deporte, siendo instrumento rector de todas las actividades no profesionales del Sistema Estatal del Deporte.

⁷ Artículo reformado el 09/may/2012

⁸ Artículo reformado el 09/may/2012

Artículo 17

El Programa Estatal del Deporte deberá basarse en los aspectos prioritarios, establecidos en los Sistemas Nacional y Estatal del Deporte.

Artículo 18

El Programa Estatal del Deporte establecerá:

I. las normas y procedimientos para la canalización de los apoyos que juzgue convenientes hacia las Universidades e Instituciones que contemplen dentro de sus actividades, programas de fomento al deporte.

II. Los criterios que den uniformidad y congruencia a los programas deportivos y de cultura física del Estado con los del sector y el Sistema Nacional del Deporte;

III. Las políticas y lineamientos, para que los centros educativos públicos y privados promuevan libremente las actividades relacionadas con el deporte, siempre que no contravengan, el espíritu y la letra de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV. El incremento de entrenadores deportivos para la práctica y desarrollo del Deporte;

V. La Planeación, programación y ejecución, a través de las instituciones públicas o privadas, de las prácticas deportivas y recreativas de acuerdo al Sistema Estatal del Deporte;

VI. Los medios para que los organismos deportivos conozcan y cumplan con las disposiciones de la presente Ley;

VII. La suscripción de convenios con los organismos deportivos de las distintas entidades públicas, privadas y sociales, para que de manera directa o indirecta fomenten, practiquen u organicen el deporte;

VIII. La creación del Centro Estatal de Medicina Deportiva y Ciencias aplicadas al deporte;

IX. La creación de la Universidad del Deporte, para la formación de entrenadores deportivos en todas las disciplinas de la materia;

X. El otorgamiento de apoyos económicos o de equipamiento a las Asociaciones Deportivas debidamente constituidas e inscritas en el Registro Estatal del Deporte, de acuerdo al programa anual de actividades y etapas competitivas de carácter regional, estatal y nacional respectivamente;

XI. La concertación con asociaciones deportivas, con el fin de que éstas se organicen debidamente;

XII. Los mecanismos necesarios para impulsar el desarrollo del deporte y la cultura física, para adultos mayores y personas con discapacidad, así como otorgar especial atención en estas materias, en el sector social; y⁹

XIII. La creación del Salón de Honor del Deportista Poblano.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 19

El Sistema Estatal del Deporte, por conducto de la Secretaría de Educación Pública del Estado, se encargará de la inscripción de los deportistas, órganos deportivos no profesionales, instalaciones para la práctica del deporte, eventos deportivos, y todas aquellas actividades relacionadas con el deporte en el Estado.¹⁰

Los deportistas profesionales deberán inscribirse en el Registro Estatal del Deporte, cuando participen en competencias eliminatorias y selectivas, tendientes a obtener la representación del Estado.

Artículo 20

Para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen a los deportistas, será condición indispensable, su inscripción individual o colectiva en el Registro Estatal del Deporte.

TÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 21

Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, participarán en el Sistema Estatal del Deporte, con las siguientes atribuciones:

I. Constituir un Comité Municipal del Deporte y Atención a la Juventud, así como promulgar sus estatutos internos;

⁹ Fracción reformada el 09/may/2012

¹⁰ Párrafo reformado el 09/may/2012

- II. Promover y organizar en sus comunidades, actividades físico-deportivas y recreativas;
- III. Coordinarse con los Organismos Deportivos Municipales, en todas sus promociones de carácter no profesional en el área del deporte y atención a la Juventud;
- IV. Facilitar la plena utilización de las instalaciones deportivas, pertenecientes al Municipio, en cuyo caso, la Secretaría de Educación Pública, previo convenio que celebre con el Ayuntamiento de que se trate, podrá verificar el desarrollo de las actividades deportivas que se practiquen en dichas instalaciones y coadyuvar en la programación del uso de las mismas; de tal manera, que en las instalaciones mencionadas, se presten servicios al mayor número de deportistas, aún fuera de los horarios normales de actividades;¹¹
- V. Llevar un registro de las instalaciones deportivas de su Municipio, así como su estado de mantenimiento y conservación;
- VI. Construir una escuela municipal de iniciación deportiva y de desarrollo de talentos deportivos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de la legislación en materia de reserva de espacios deportivos y recreativos;
- VIII. Celebrar convenios con el sector social, público y privado para el cumplimiento de los fines de la presente Ley;
- IX. El Gobierno del Estado, designará de su presupuesto de egresos anual, una partida específica para apoyar a las actividades deportivas que se desarrollen en cada Municipio, la cual se sumará a los recursos que para el mismo fin programe cada Ayuntamiento; en lo concerniente a la Capital del Estado, el Gobierno Estatal, destinará un presupuesto adicional especial, el cual se empleará exclusivamente al apoyo y fomento del Programa de Deporte de Alto Rendimiento;¹²
- X. Promover el otorgamiento de estímulos a las personas que destaquen en alguna actividad deportiva; y
- XI. Participar, en los programas que se deriven de los Sistemas Nacional y Estatal del Deporte.

¹¹ Fracción reformada el 05/ene/2001 y el 09/may/2012

¹² Fracción reformada el 05/ene/2001 y el 09/may/2012

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE

Artículo 22

Los Consejos Municipales del Deporte y Atención a la Juventud, tendrán como función principal la de ejecutar las facultades que esta Ley determina, así como las demás que sean necesarias para el fomento del deporte, la cultura física y atención a la juventud en sus respectivos territorios.

Artículo 23

Los Consejos Municipales del Deporte y Atención a la Juventud, estarán integrados por:

- I. El Director del Comité Municipal del Deporte y Atención a la Juventud, que será designado por el Presidente Municipal;
- II. Un Consejero por cada liga deportiva, debidamente constituida y acreditada ante el Comité Municipal del Deporte y Atención a la Juventud; y
- III. Un representante de cada Sistema Educativo en el Municipio.

Artículo 24

El Consejo Municipal funcionará en pleno y celebrará sesiones por lo menos una vez cada seis meses y extraordinarias cuando sean convocadas por el Presidente.

TÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS DEPORTISTAS Y ORGANISMOS DEPORTIVOS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 25

Los individuos, las personas morales o agrupaciones de personas físicas, podrán formar libremente organismos deportivos que deberán registrar ante las autoridades competentes, a fin de ser integrados al Sistema Estatal del Deporte, para poder obtener las facilidades que en materia deportiva otorgue el Gobierno del Estado.

Para efectos de esta Ley, se considera como organismo deportivo a toda agrupación de personas físicas que cuente o no con personalidad jurídica, conformada con el propósito de practicar algún deporte.

Se reconocen como Organismos Deportivos:

- a) Equipos;
- b) Clubes;
- c) Ligas; y
- d) Asociaciones.

También podrán registrarse como organismos deportivos las agrupaciones de individuos que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte.

Artículo 26

Para formar parte del Sistema Estatal del Deporte los organismos deportivos deberán, satisfacer los requisitos que para su admisión establezca el reglamento de esta Ley, además estarán obligados a realizar lo siguiente:

- I. Adecuar los estatutos o reglamentos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros conforme a las bases que para tal efecto determine el estatuto del deporte a que pertenecen; y
- II. Prever en los mismos el órgano de arbitraje, en los casos en que lo señale el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA

Artículo 27

Son derechos del deportista:

- I. Practicar el o los deportes de su elección;
- II. Asociarse para la práctica del deporte, o en su caso, para la defensa de sus derechos;
- III. Utilizar las instalaciones deportivas públicas;
- IV. Contar con los espacios adecuados para la práctica del deporte de su elección;
- V. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales;

VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal del Deporte;

VII. Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando hayan sido elegidos en asambleas de clubes, ligas, comités municipales o asociaciones deportivas; y

VIII. Recibir toda clase de estímulos, becas, premios y reconocimientos.

IX. En caso de distinguirse como atletas de alto rendimiento, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión Nacional del Deporte, tendrán derecho a recibir servicios médicos, previo convenio que para tal efecto celebre la Secretaría de Educación Pública del Estado, con instituciones oficiales que presten seguridad médico-social.¹³

Artículo 28

Son obligaciones del deportista:

I. Ser un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;

II. Cumplir cabalmente con los estatutos y reglamentos de su deporte o especialidad;

III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;

IV. Comunicar inmediatamente por escrito al órgano rector en materia deportiva en el Estado, cuando tengan interés en formar parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;

V. Representar dignamente a su Municipio, al Estado y al País en el evento al que se le haya convocado;

VI. Asistir a reuniones, recibir premios o estímulos, cuando sea convocado para ello;

VII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practiquen su deporte, se conserven dignamente;

VIII. Fomentar el deporte entre sus compañeros y en el grupo social a que pertenezca; y

IX. Las que sean señaladas en la presente Ley y demás ordenamientos legales vigentes.

¹³ Fracción adicionada el 05/ene/2001 y el 09/may/2012

CAPÍTULO III

DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS AL DEPORTE

Artículo 29

Las personas físicas o morales, así como las agrupaciones que realicen actividades destinadas al desarrollo e impulso del deporte estatal no profesional, podrán gozar de los apoyos que se otorguen dentro del Sistema Estatal del Deporte, los cuales pueden ser:

- a) Dinero o en especie;
- b) Becas académicas y/o económicas;

A fin de concretar lo anterior, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado, celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de otorgar becas a atletas de alto rendimiento, así como conceder las facilidades necesarias para que dichos deportistas puedan continuar sus estudios, practicar y participar en eventos deportivos, según sus requerimientos;¹⁴

- c) Capacitación;
- d) Asesoría;
- e) Asistencia.

Los estímulos se darán con base a los requisitos que para ello establezca el Reglamento de esta Ley.

Las personas físicas y jurídicas cuya actividad primordial sea la enseñanza, práctica o desarrollo de cualquier rama del deporte con fin lucrativo, deberán cumplir con los requerimientos técnicos oficiales, que al efecto establezcan las federaciones y los organismos internacionales, nacionales y la Secretaría de Educación Pública del Estado; así mismo, dichas personas deberán contar con el aval de la Asociación Deportiva respectiva, y con la acreditación oficial del Sistema de Capacitación y Certificación de Entrenadores Deportivos.¹⁵

Artículo 30

El Gobernador del Estado, promoverá la constitución de un fondo estatal para el desarrollo del deporte, con la participación de los sectores público, social y privado.

¹⁴ Párrafo adicionado el 05/ene/2001 y reformado el 09/may/2012

¹⁵ Párrafo adicionado el 05/ene/2001 y reformado el 09/may/2012

TÍTULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS DEL DEPORTE

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 31

En el reglamento de esta Ley, se precisarán las autoridades deportivas que aplicarán las sanciones por infracciones a esta Ley, y las demás disposiciones legales correspondientes.

Las sanciones se aplicarán a:

- a) Organismos deportivos estatales;
- b) Comités municipales deportivos;
- c) Organismos deportivos municipales;
- d) Instituciones educativas;
- e) El deportista individual, cuya actividad deportiva esté amparada en esta Ley; y
- f) Directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas que estén dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 32

A quienes cometan violaciones a esta Ley, a su reglamento y a los ordenamientos deportivos, se aplicarán las sanciones siguientes:

I. Para organismos deportivos:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
- c) Suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas oficiales.

II. Para directivos en el deporte:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión temporal;
- c) Destitución de su cargo.

III. Para el deportista:

- a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva de su registro;

c) Cancelación del estímulo otorgado.

IV. Para los técnicos y entrenadores:

a) Amonestación pública o privada;

b) Suspensión temporal o definitiva de su registro;

c) Cancelación del estímulo otorgado.

V. Árbitros y Jueces:

a) Amonestación pública o privada;

b) Suspensión temporal o definitiva de su registro.

VI. Instituciones Educativas:

a) Amonestación pública o privada;

b) Limitación o cancelación de apoyos en el Programa Estatal del Deporte;

c) Suspensión temporal o definitiva de su participación en eventos deportivos.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 33¹⁶

En caso de inconformidad con las resoluciones de las autoridades y organismos deportivos legalmente registrados que impongan sanciones, procederá el Recurso de Inconformidad, el cual se tramitará ante la autoridad que las emitió.

Artículo 34¹⁷

Para impugnar la determinación que resuelva el Recurso de Inconformidad, procede el de Apelación, que será substanciado ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte de Puebla. En contra del fallo que ésta pronuncie, no procederá recurso alguno.

¹⁶ Artículo reformado el 05/ene/2011

¹⁷ Artículo reformado el 05/ene/2011

TÍTULO V¹⁸

DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO ¹⁹

DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 35²⁰

Se declara de interés social, la construcción, conservación y mantenimiento de instalaciones deportivas, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado, promoverá la participación de los sectores social y privado para el logro de los fines mencionados, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 36²¹

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado, determinará los espacios destinados a la práctica deportiva y de recreación pública, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 21 de este Ordenamiento y su Reglamento.

Artículo 37²²

Los responsables de las instalaciones deportivas inscritas en el Registro Estatal del Deporte, deberán, así mismo, registrar su calendario anual de actividades ante la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Artículo 38²³

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública de la Entidad, hará más eficiente el uso de las instalaciones deportivas del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 21 de la presente Ley; programando su uso de tal manera, que presten servicio al mayor número de deportistas, aún fuera del horario normal de actividades.

Artículo 39²⁴

En la construcción de instalaciones deportivas, deberá tomarse en cuenta las obras que sean necesarias para la práctica del deporte

¹⁸ Título adicionado el 05/ene/2001

¹⁹ Capítulo adicionado el 05/ene/2001

²⁰ Artículo adicionado el 05/ene/2001 y reformado el 09/may/2012

²¹ Artículo adicionado el 05/ene/2001 y reformado el 09/may/2012

²² Artículo adicionado el 05/ene/2001 y reformado el 09/may/2012

²³ Artículo adicionado el 05/ene/2001 y reformado el 09/may/2012

²⁴ Artículo adicionado el 05/ene/2001

infantil y federado, debiendo en todo caso contar con las especificaciones técnicas señaladas en la Legislación correspondiente y que sean necesarias para su desarrollo.

Artículo 40²⁵

En la reestructuración de las instalaciones deportivas ya existentes y en el acondicionamiento de las que se construyan, se deberá tomar en cuenta el deporte para adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 41²⁶

Las instalaciones deportivas públicas ubicadas dentro del Estado, deberán inscribirse en el Registro Estatal del Deporte, el cual estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública del Estado, en concordancia con el Registro Nacional del Deporte.²⁷

Las instalaciones deportivas de carácter público, deberán destinarse preferentemente a eventos deportivos; cuando sean utilizadas para fines diversos, se respetarán los programas y calendarios deportivos establecidos con anterioridad.

De los ingresos derivados de las actividades señaladas en el párrafo anterior, se destinará un porcentaje al mejoramiento de las instalaciones deportivas; además el Ayuntamiento correspondiente, o la Secretaría de Educación Pública del Estado, fijará a los organizadores una fianza que garantice la reparación de los desperfectos que en su caso se causen, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.²⁸

Artículo 42²⁹

Los responsables de las instalaciones deportivas públicas deberán tramitar su registro ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, misma que verificará que sean las adecuadas para la práctica del deporte, con la calidad, seguridad y requerimientos conforme a lo establecido por el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría de Educación Pública del Estado, previo convenio que celebre con el Ayuntamiento correspondiente, realizará visitas anuales y en su caso, procederá a la clausura de aquellas instalaciones deportivas que no cumplan con los requisitos establecidos.

²⁵ Artículo adicionado el 05/ene/2001 y reformado el 09/may/2012

²⁶ Artículo adicionado el 05/ene/2001

²⁷ Párrafo reformado el 09/may/2012

²⁸ Párrafo reformado el 09/may/2012

²⁹ Artículo adicionado el 05/ene/2001 y reformado el 09/may/2012

TRANSITORIOS

(Del Decreto del H. Congreso que expide la Ley Estatal del Deporte, publicado en el Periódico Oficial el 21 de febrero de 1997, Número 8, Cuarta sección, Tomo CCLXII).

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. En tanto el Ejecutivo del Estado, expide el Reglamento de esta Ley, se faculta a la Secretaría de Educación Pública del Estado, para fijar las normas de aplicación de la misma.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete. Diputado Presidente. CARLOS BARRIENTOS DE LA ROSA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- GERARDO TECPANECATL ROMERO.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- BENITA VILLA HUERTA.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete. El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO P. MARIN TORRES**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal del Deporte, publicada en el Periódico Oficial el 5 de enero de 2001, Número 2, Tercera sección, Tomo CCCIX).

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil. Diputado Presidente. RAYMUNDO HERRERA MENTADO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. HUGO ÁLVAREZ VERA. Rúbrica. Diputada Secretaria. TERESA ARRIAGA MORA. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil. El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley del Deporte, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 9 de mayo de 2012, Número 4, Tercera sección, Tomo CDXLV).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.- Diputado Presidente.- MARIO GERARDO Riestra Piña.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- Héctor Eduardo Alonso Granados.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Eric Cotoñeto Carmona.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Zeferino Rodríguez Martínez.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.